

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

Carrera 12 No. 06-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° **128**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, cuatro (04)
de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Dictar sentencia dentro del proceso Verbal Sumario de Adjudicación de Apoyo Judicial del discapacitado HUGO FERNEY HOLGUÍN, donde es demandante su primo ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2022-00108-00. Primera Instancia.

II.- H E C H O S:

Las pretensiones del demandante tienen como sustento las siguientes situaciones de carácter fáctico:

1. Que desde que tenía 5 años el señor HUGO FERNEY HOLGUÍN viene presentando un cuadro de Esquizofrenia - Trastorno Esquizofreniforme, enfermedad que lo aqueja hasta el día de hoy, la cual no le permite tener contacto con el exterior desde hace más de 50 años, haciendo muy difícil las visitas al médico, ya que, son los profesionales de la salud los que deben acudir al domicilio del señor HUGO FERNEY HOLGUIN.

2. Que por medio de la sentencia No 0254 de 11 octubre de 2004, el Juzgado Primero de Familia de Buga decretó la interdicción judicial indefinida del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN por incapacidad de actos de disposición y administración de sus bienes y se

designó como curadora general y legitima a la señora María Ruby Holguín Piedrahita en su calidad de prima hermana de aquel, sentencia confirmada el 25 de mayo de 2005 por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.

3. Que Colpensiones por medio de la Resolución No 20644 de 2006 le concedió el señor HUGO FERNEY HOLGUÍN la pensión de sustitución de vejez desde diciembre de 2006.

4. Que el señor HUGO FERNEY HOLGUÍN y el señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA actualmente habitan en el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No 7-66 en la ciudad de Guadalajara de Buga.

5. Que la señora MARÍA RUBY HOLGUÍN PIEDRAHITA era la persona encargada de velar por la congrua existencia y enfermedad del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN desde el año 2004 que el Juzgado Primero de Familia de Buga lo ordenó, por lo que también era la encargada de administrar los bienes y dineros del mismo.

6. Que el día 27 de julio de 2018 falleció la señora MARÍA RUBY HOLGUÍN PIEDRAHITA y es el señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA quien asumió la responsabilidad del cuidado y congrua existencia del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN; que ALEXANDER SALAZAR es el nieto de la fallecida MARÍA RUBY HOLGUÍN PIEDRAHITA, se ha hecho cargo del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN con recursos propios, toda vez que, dada la situación precaria de salud que padece el señor HUGO FERNEY HOLGUÍN, el señor ALEXANDER es la persona que se encarga de velar por la atención y satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, aseo y sobre todo los cuidados y citas médicas.

7. Que desde el fallecimiento de la guardadora MARÍA RUBY HOLGUÍN, el banco AV VILLAS no ha pagado el dinero por concepto de pensión de sustitución de vejez del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN porque el señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA no está

autorizado para recibir dichos dineros. Situación que se ha venido tornando preocupante, pues el señor ALEXANDER SALAZAR no cuenta con los recursos suficientes para seguir coteando los gastos y cuidados del señor HUGO FERNEY HOLGUIN pues en la actualidad está desempleado.

8. Que dado que el señor HUGO FERNEY HOLGUIN posee una incapacidad para encargarse de aspectos económicos, como lo es el manejo del dinero, gastos y finanzas, se hace necesario que el señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA le preste su apoyo para administrar y disponer de la pensión de sustitución de vejez que le fue reconocida por Colpensiones mediante resolución No 20644 de 2006.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Solicita la parte actora:

PRIMERA: Que se declare que el señor HUGO FERNEY HOLGUIN, identificado con la cédula No 6.184.855 de Buga, requiere de apoyo judicial transitorio para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante Resolución No 20644 de diciembre de 2006.

SEGUNDA: Que se designe al señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA, identificado con cédula 94.478.506 de Buga, como apoyo judicial del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN identificado con cédula 6.184.855 de Buga, para la realización de los siguientes actos jurídicos:

- Cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante resolución No 20644 de diciembre de 2006.

IV.- TRÁMITE DADO AL PROCESO EN ESTA INSTANCIA.

La admisión de la demanda y los sujetos procesales vinculados al proceso. -

Mediante auto No. 430 del 23 de junio de 2022, se admitió la presente demanda, ordenándose notificar a través de Curadora Ad-Litem al discapacitado HUGO FERNEY HOLGUÍN; lo mismo que al señor Procurador Noveno de Familia como agente del Ministerio Público, así como a la Defensora de Familia y los parientes cercanos del discapacitado. De igual forma, se ordenó la intervención de la Trabajadora Social de este despacho, para verificar las condiciones personales y familiares del destinatario del Apoyo.

El tramamiento de la relación jurídica procesal.-

- La Defensora de Familia y el Ministerio Público representado por el Procurador Noveno Judicial, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el día 07 de julio de 2022.
- La curadora ad litem que se le designó al señor HUGO FERNEY HOLGUIN, aceptó el cargo mediante correo electrónico del 07 de julio de 2022, sin que en su contestación de la demanda se opusiera a las pretensiones.
- Las señoras DORIS FRINET VALENCIA HOLGUÍN, BLANCA ESTELA VALENCIA HOLGUÍN, familiares del discapacitado, a través de correo electrónico allegaron sendos escritos de fechas 12 de julio y 20 de agosto de 2021, manifestando que consideran que el demandante ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA es la persona indicada para para representar al discapacitado HUGO FERNEY HOLGUÍN.

Otras actuaciones relevantes. -

- Por medio de auto 286 del 12 de octubre de 2021 se agregó el informe socio -familiar presentado por la psicóloga de este juzgado

y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso se ordenó correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 de días, sin que los interesados hicieran alguna manifestación al respecto.

- Por medio de auto No 888 de fecha 11 de noviembre de 2021, se ordenó adecuar el proceso a un proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, igualmente se ordenó oficiar a las entidades como, la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, la Personería Municipal de esta ciudad y la Gobernación del Valle., a fin de indicar si se están realizando las valoraciones de apoyo.
- De acuerdo a la respuesta emitida por las entidades mencionadas, se ordenó a la parte interesada allegar la valoración de apoyo del discapacitado HUGO FERNEY HOLGUIN.
- Mediante auto No 221 del 28 de febrero de 2022, el despacho procedió a decretar las pruebas pertinentes en este asunto y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.
- A través de auto No 476 del 28 de abril de 2022, se suspendió la celebración de la audiencia y se ordenó a la parte demandante allegar la valoración de apoyo del discapacitado HUGO FERNEY HOLGUÍN.
- Allegada la valoración de apoyo por la empresa PESSOA, a través de auto No. 564 del 19 de mayo de 2022 se ordenó correr traslado de la misma a las partes y al ministerio público por el término de 10 días, de conformidad con el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
- Por auto No.706 del 21 de junio de 2022, el despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

- Se recibió correo electrónico el día , en el cual la apoderada de la parte demandante allegó el poder que le confirió el discapacitado HUGO FERNEY HOLGUÍN, para que lo representara dentro del presente proceso, indicando expresamente que está de acuerdo en que se designe como su apoyo judicial al señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA, razón por la cual el juzgado decidió dictar sentencia de plano dentro de este proceso, atendiendo la voluntad del interesado y directamente beneficiado, quiera que tanto en el informe rendido por la psicóloga del juzgado, como en la valoración de apoyos llevada a cabo por el PSOA, se había dejado constancia que el señor SALAZAR PIEDRAHITA, era apto para manifestar sus decisiones directamente.

V.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO:

De la parte demandante:

Pruebas Documentales. -

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN.
- Historias Clínicas del señor HUGO FERNEY HOLGUÍN.
- Copia sentencia No 0254 de fecha 11 de octubre de 2004.
- Copia sentencia del Tribunal Superior de Buga, de fecha 25 de mayo de 2005.
- Certificación de pensión del señor HUGO FERNEY HOLGUIN.
- Registro civil de defunción de la señora MARIA RUBY HOLGUIN PIEDRAHITA.
- Declaración extra proceso de los señores GUSTAVO ARIAS RESTREPO y MARIA FLOR ESMILA YAMIL DE ARIAS.

- Registro civil de nacimiento del señor HUGO FERNEY HOLGUIN.

Pruebas decretadas de oficio. -

Informe socio-familiar. -

El día 06 de octubre de 2021, fue agregado al proceso el informe socio-familiar realizado por la Psicóloga de este juzgado al hogar del discapacitado HUGO FERNEY HOLGUIN, en el cual se indica lo siguiente:

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

“El señor HUGO FERNEY creció una familia monoparental al lado de su progenitora, ISAURA HOLGUÍN y única hermana, VIRGILIANA HOLGUIN, quienes se encargaban de su cuidado, sin embargo, en razón al fallecimiento de ambas queda a merced de MARIA RUBY HOLGUIN PIEDRAHITA, prima hermana cercana, quien debido al diagnóstico médico de Trastorno Esquizofreniforme padecido por este primero, continua asumiendo legalmente según Sentencia No.0254 del 11 de octubre de 2004 proferida por el Juzgador Primero de Familia de Buga, como Curadora General Legítima la responsabilidad absoluta de este. En este último caso, refiere el señor ALEXANDER haber sido desde muy temprana edad un apoyo importante para su abuela materna, señora MARIA RUBY, y en consecuencia con en el cuidado especial y permanente del señor HUGO, quien luego de haber cumplido su mayoría de edad empezó a presentar problemas de socialización, para comunicarse y mostrar comportamientos repetitivos no agresivos. Dicho retraimiento permanente le impidió continuar con su estilo de vida normal, enfocado a la pintura, las matemáticas y disfrutar del cine, sumiéndolo a vivir encerrado entre las cuatro paredes de su habitación, lugar en el que aún permanece, con la diferencia según lo manifiesta el señor ALEXANDER de cambios puntuales logrados con la implementación de estrategias enfocadas al mejoramiento de la calidad de vida de HUGO tales como, la instalación de grabadora en el cuarto de este, lo que lo ha incitado al aprendizaje de canciones, las cuales disfruta cantar a viva voz, afanarse por el gusto de comidas saludables y mantenerse informado con las noticias, adicionalmente, y con el objeto de que salga de su habitación se prende la televisión instalada en la sala y se procura mantener todas las noches las luces del pasillo encendidas, de esta manera lo invita a que realice sus necesidades básicas con frecuencia y se bañe al menos tres veces a la semana, situación que demuestra grandes avances por cuanto esta última practica solo se realizaba una vez al mes. Así mismo, considera que ello le ha permitido tener mucha más

cercanía afectiva con el señor HUGO, conocer sus preferencias por la comida saludable y el rechazo absoluto por cualquier tipo de carnes, jugo de maracuyá y tomate de árbol, ha de tenerse en cuenta además que, solo tiene dos comidas al día, el desayuno y la cena que debe de servirse puntualmente a las 7 de la Noche de lo contrario no la consume, saber cuándo le gusta o le disgusta alguna situación, su rechazo a mantener contacto cercano con las personas y más cuando se trata de una figura masculina, el hecho de salir a la calle le genera angustia, aunque actualmente se le suele ver por instantes asomado a la ventana y con la puerta de la calle entreabierta. Entre sus manías más permanentes se encuentran, movimiento involuntario de sus extremidades superiores, tic facial, conteo minucioso de los pasos que da al trasladarse de un lugar a otro y hablar solo, momento en el que trae a colación recuerdos de su única hermana y madre ya fallecidas. Don ALEXANDER considera haber aportado un granito de arena importante para el cambio positivo en la vida de su pariente, ya que ha sido fiel testigo de su fluidez verbal cuando sostiene una conversación con él, conocer que cuando guarda silencio en medio de la misma es porque algo le incomoda o que cuando alza su tono de voz es porque muestra señal de molestia, de la manifestación de sus preferencias, de su interés por la música y de los deseos de comprarse una cama nueva.

Refiere que el estado de salud de HUGO es estable por lo que no ha requerido de hospitalización alguna, a la fecha no ha vuelto a consumir ningún tipo de medicamento para el tratamiento de su enfermedad, afirma ALEXANDER que el suministro de estas lo mantenía somnoliento y cabizbajo.

Respecto a la vida personal del señor ALEXANDER como hecho relevante se tiene que, desde muy temprana edad, aproximadamente desde sus nueve años, ha convivido en dicho hogar en compañía de su abuela materna, la señora MARIA RUTH, y familia primaria del señor HUGO, que nunca ha abandonado dicho hogar pese a que sostuvo en algún tiempo una relación sentimental con la que posteriormente tuvo una hija, menor de edad quien cuenta hoy día 15 años de edad y quien lo visita frecuentemente en su casa; que dentro de sus intereses más significativos está el hecho de continuar acompañando a su primo en este proceso, siendo un referente importante en su vida, ya que hasta la fecha nadie más se ha interesado por él, igualmente, espera contribuir al mejoramiento del aspecto físico de su casa, la cual presenta un gran deterioro propio de los años. Cabe resaltar que, antes del fallecimiento de la señora MARIA RUTH, convino con ella la estadía del señor Eduardo Taborda en su casa, persona adulto mayor, activa y respetuosa, que desde siempre ha colaborado desde sus conocimientos de constructor en los arreglos de la casa, por esta razón aún permanece allí, apoyando al señor ALEXANDER en estos momentos con el cuidado de HUGO en sus momentos de ausencia.”

CONCEPTO:

“Don HUGO cuenta 77 años de edad, es un hombre soltero que se ubica en la etapa del adulto mayor, sin descendiente, huérfano, con diagnóstico de Trastorno de Esquizofreniforme, lo que le ha impedido tener una vida socialmente activa, un estilo de vida basado en metas y proyectos a futuro, ello según lo referido por el señor ALEXANDER, sin embargo, afirma que desde hace algún tiempo atrás y con el objeto de sacar a su pariente de esa rutina se ha propuesto en implementar progresivamente estrategias que le permitan a HUGO animarse a levantarse de la cama, técnicas como la música lo han motivado a interesarse por la comida saludable, aprenderse canciones y mantenerse informado sobre lo que pasa en el mundo, ha visto cambios en su cuidado personal y en la relación interpersonal que se establece entre ambos. Con lo anterior, se percibe interés significativo del señor ALEXANDER para con HUGO, afianzamiento de vínculo afectivo y apoyo importante en el mejoramiento de la calidad de vida de este, se aprecia igualmente, confianza y relación afín recíproca para interactuar y conversar sobre asunto de interés, compromiso enfático para con HUGO, con el objeto de que se le permita gozar de un ambiente tranquilo, con manejo adecuado de hábitos saludables acorde a sus necesidades y buenas canales de comunicación. Acercamiento sustancial que espera ALEXANDER continuar consumando con su primo por cuanto confía en el progreso y cambio que pueden llegar a lograr en la vida de este. Respecto a HUGO se evidencia estado de lucidez, capacidad para discernir aspectos cotidianos de su vida diaria, expresar libremente su interés particular, angustias y miedos, sentimiento enfocado a la desconfianza que le genera salir a la calle, establecer relaciones interpersonales y encontrarse con cambios importantes de la época, en razón de ello, manifiesta su deseo de que sea el señor ALEXANDER quien continúe velando por su bienestar. En este sentido, cabe recomendar se continúe con el acompañamiento familiar constante y la implementación de estrategias en pro del bienestar de HUGO, lo mismo que, se procure una atención especializada, médica, psicológica y/o psiquiátrica con el objeto de que se trabajen aspectos relacionados con su salud física, mental y emocional, y con ello, se puedan lograr muchos más cambios sustanciales en la vida de este, que le permitan gozar de una vida más estable y serena”.

De carácter pericial. -

Obra en el proceso la Valoración de Apoyo realizado por “PESSOA” al discapacitado HUGO FERNEY HOLGUIN, la cual se dio traslado a las partes por el término de 10 días, de conformidad con

lo previsto en el numeral 6º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

Valoración en la cual la mencionada entidad determinó lo siguiente:

18. CONCEPTO
<p>Se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales relacionado con un definitivo clínico de esquizofrenia, lo que afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis. Se identifica una poca conciencia de su limitación, reconoce su diagnóstico y lo que le pasa y su dificultad para encargarse de su en estos periodos. Aun cuando esta compensado, su adaptación y funcionalidad no es aceptable y no logra realizar algunas actividades de auto cuidado y tramites específicos. Se observa una unión y reconocimiento de vinculación afectiva importante en la que Hugo recibe a su familiar y demanda la presencia de sus cuidadores y aunque su sensorio, coherencia y juicio están afectados, por momentos logra tener acercamientos cálidos de búsqueda de cuidados lo que revela una conciencia de su vulnerabilidad.</p> <p>El familiar Alexander Salazar, en calidad de primo del paciente, se encuentra en proceso de valoración de apoyo, quien realizó el proceso de interdicción hasta el momento del cambio de ley, preocupado por el bienestar del paciente y su futuro, dado que hace cuatro años que falleció la señora María Holguín, quien era la curadora del paciente, no se ha podido reclamar la pensión tipo compartida, con las entidades de pensión Colpensiones y Alianza.</p> <p>Refiere que el señor Hugo Holguín con un diagnóstico de esquizofrenia, detectado desde sus dieciocho años aproximadamente, presenta fobia social, siendo una medida en la familia de aislarlo de su entorno, mencionan que no tiene conductas agresivas, sin enfermedades de base y sin toma de medicamentos.</p> <p>Durante los cuatro años restantes, el señor Alexander Salazar realizó el proceso de tramitación de la cédula del paciente, ya que, por su fobia hacia las personas, no habían identificado el tipo sanguíneo y las huellas. No hay conflicto de intereses en la familia, es el único familiar generador de cuidado y atención. Preocupado por tener mayores ingresos y así incrementar su bienestar, frente a las necesidades de alimentación y personales. Señala sobre querer ahorrar para mejorar la vivienda y adecuar los espacios propicios para el señor Hugo Holguín.</p>

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales. -

De acuerdo con la naturaleza del asunto y el factor funcional, este Juzgado tiene competencia para conocer en primera instancia de los procesos verbales sumarios de adjudicación de apoyo judicial, que sean promovido por persona distinta al titular del acto jurídico de la persona mayor de edad con discapacidad absoluta, según

lo dispone el numeral 7º del artículo 22 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; ley, esta última, que también determina en su artículo 32, inciso 2º, que en lo atinente al factor de competencia territorial la misma corresponde en este caso concreto al domicilio del discapacitado señor HUGO FERNEY HOLGUIN, que lo es esta ciudad de Guadalajara de Buga. Respecto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto el demandante como el demandado son personas naturales mayores de edad, en quienes se presume su capacidad legal y en este proceso se encuentran representados por profesionales del derecho que fungen respectivamente como apoderadas judiciales de la parte actora y curadora ad litem que el despacho le designó al discapacitado para velar por sus derechos en este asunto. Finalmente, hay demanda en forma porque el libelo reúne los requisitos exigidos por las disposiciones del Código General del Proceso.

De la Ley 1996 de 2019.

Se tiene que el legislador colombiano profirió la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto, de conformidad con el artículo 1º, es el de *“establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.”*, norma que derogó todo lo tendiente al proceso de interdicción judicial, anteriormente utilizado para el nombramiento de un curador a favor del llamado anteriormente interdicto.

La mencionada ley reconoce en su artículo 6º la capacidad legal a las personas con discapacidad, otorgándoles igualdad de derechos.

Dice la norma en comentario:

“ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”

Sin embargo, estableció en su artículo 9º, que las personas con discapacidad que requieren de un apoyo para la toma de algunas decisiones o la realización de algún acto jurídico, pueden acudir a la designación de apoyos formales, los cuales son:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo.
2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Tenemos así entonces que, de acuerdo con lo dicho, el legislador planteo dos circunstancias en la que la primera es aplicable a aquellas personas que pese a su estado de discapacidad pueden darse a entender y expresar su voluntad, razón por la cual de manera personal pueden realizar un acuerdo de apoyo con una persona de confianza, la cual se podrá realizar por escritura pública ante notario o ante un conciliador extrajudicial en derecho, de conformidad con el capítulo III de la precitada ley; situación que es aplicable igualmente cuando se realice a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, es

decir, que el proceso lo inicia la misma persona titular de los actos jurídicos que se encuentra en situación de discapacidad, pero puede manifestar su voluntad, para que sea ante un juez de familia que se designe un apoyo a su favor.

También plasmó el legislador, que el proceso de adjudicación de apoyo judicial se puede iniciar por una persona distinta a la titular de los actos jurídicos cuando ésta se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible; estableciendo así, que el mismo se realizaría ante el Juez de Familia y su trámite corresponde al del proceso verbal sumario. Dice la norma:

“ARTÍCULO 32. Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

Así las cosas, la mencionada ley 1996 de 2019, indica en su artículo 38 el procedimiento a seguir cuando el proceso de adjudicación de apoyo es presentado por persona distinta a la titular de los actos jurídicos:

“ARTÍCULO 38. Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

"ARTÍCULO 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.

c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.

d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.

e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.

f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo".

VII.- CASO EN CONCRETO. -

1.- En el presente asunto se tiene que inicialmente el demandante ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA, pretende que se le designe como apoyo formal de su primo HUGO FERNEY HOLGUÍN, aduciendo la condición de discapacitado de éste último, para que pueda llevar a cabo el ejercicio de su capacidad legal a través del acto jurídico que le permita acceder al cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No 20644 de diciembre de 2006.

2.- Para auscultar el juzgado la viabilidad de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA, encuentra que efectivamente el señor HUGO FERNEY HOLGUIN se encuentra en condición de discapacidad mental, pues según certificación expedida por los Drs. Javier Millán Peralta y Oscar Iván Morcillo, su diagnóstico principal es "Trastorno Esquizofrenico", que conjuntamente con la valoración de apoyo hecha por la entidad PESSOA, coincide en que HUGO FERNEY HOLGUIN es un paciente con alteración en la funcionalidad mental relacionado con un definitivo clínico de esquizofrenia, lo que afecta su contacto con la realidad, su comunicación y su funcionalidad en momentos de crisis, situación que incluso fue corroborada y confirmada en el informe Socio-Familiar llevado a cabo por la psicóloga adscrita a este despacho, donde la mencionada profesional fue contundente en expresar que "El señor HUGO FERNEY HOLGUIN, por quien se inició el presente proceso de ADJUDICACION de APOYO JUDICIAL, a pesar de que, para desplazarse, asearse, organizarse puede hacerlo sin ninguna ayuda, su capacidad mental para opinar y/o analizar no le permite tomar decisiones que afecten su vida, por ejemplo, en el presente caso, de representarse el mismo en la reclamación de la pensión de sustitución de vejez, por lo que se hace necesario que se le apruebe la Adjudicación de Apoyo Judicial en cabeza de su primo ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA; cumpliéndose entonces con la necesidad y correspondencia como criterios necesarios para establecer la salvaguarda del discapacitado, conforme al artículo 5º de la ley 1996. Así mismo, dentro de la valoración de apoyo realizada por parte de la empresa "PESSOA", con el lleno de los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, se desprende la completa dependencia del señor HUGO FERNEY HOLGUIN, así como los actos en los que requiere apoyo y las personas de apoyo para dichos actos.

Teniéndose entonces que los familiares del discapacitado, DORIS FRINET VALENCIA HOLGUIN, BLANCA ESTELA VALENCIA HOLGUIN, se encuentran de acuerdo en que sea ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA la persona designada como apoyo, quien cumple con los requisitos exigidos por la ley 1996 de 2019, para ser designado, encontrándonos que su interés legítimo recae por ser primo del

discapacitado, y quien mejor que él para la realización de los apoyos que requiere su primo.

A lo anterior se suma la plena validez que el juzgado le otorga al deseo manifestado por el titular de los negocios jurídicos, señor HUGO FERNEY HOLGUÍN, a través de poder que le otorga a la apoderada de la parte demandante, para que lo represente en este y se designe como su apoyo judicial a su primo el señor ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA; voluntad que el juzgado no está en condiciones de cuestionar, por cuanto según lo consignado en las mismas entrevistas que le hicieron al discapacitado la Psicóloga de este despacho y los profesionales de PESSOA, no obstante a su padecimiento psiquiátrico, se comunica de manera verbal con los personas que velan por su cuidado y, por ese mismo medio, en las entrevistas, y ahora por escrito, ha manifestado su deseo de designar a su primo ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA como su apoyo judicial conforme a lo solicitado en la demanda, razón por la cual el juzgado conforme al material probatorio existente procederá a hacer la mencionada designación. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ADJUDICAR APOYO JUDICIAL, al señor HUGO FERNEY HOLGUIN, para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal en el siguiente acto:

- Cobro y administración de la mesada pensional que le fue reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante resolución No 20644 de diciembre de 2006

2º) NOMBRAR como persona de apoyo del señor HUGO FERNEY HOLGUIN, a su primo ALEXANDER SALAZAR PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía No.94.478.506, para facilitar el ejercicio de la discapacidad legal del mencionado, debiendo atender las

obligaciones, acciones, formas de representación y responsabilidades que como persona de apoyo le asisten, consagradas en los artículos 46 a 50 de la ley 1996 de 2019.

3º) ORDENAR que la persona de apoyo oportunamente tome posesión en el cargo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

4º) ORDENAR la inscripción de esta sentencia, en el Registro Civil de Nacimiento del señor HUGO FERNEY HOLGUIN que reposa en el indicativo serial 37610189, de la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle. Por secretaria líbrese oficio respectivo.

5º) Sin lugar a condena en costas.

6º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

7º) Quedan las partes notificadas en estrados de esta decisión.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 174 HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b00ce6ed0dff0bd39097ce98dd8579e33288c07be7c0df3bd44dd11f6a73a5**

Documento generado en 04/10/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>